

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00580 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de febrero de la anualidad que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señala en síntesis el recurrente que la demanda fue subsanada en tiempo pese a que se exigieron requisitos sustanciales no dispuestos en el Código General del Proceso, como lo es la acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad, sin tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares adjunta.

Señala, de igual forma, que se dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del auto de data 18 de enero del año en curso, de modo que considera que cumplió con requisitos que estaban satisfechos incluso desde la presentación de la demanda.

Añade que, se rechaza la demanda en tanto no se acreditó que el poder proviniera de la dirección de correo electrónico de la demandante, sin embargo, considera que dicho requisito no lo exige el Decreto 806 de 2020, ni el Código General del Proceso, pues, es él quien suministra la dirección electrónica y, por ende, no es necesario remitirlo desde el correo de la demandante.

¹ Estado electrónico del 23 de marzo de 2022

Precisa de igual forma, que en la parte final del inciso segundo el despacho refiere: “...y *tampoco se efectuó presentación personal al mismo*”, de suerte que, se está exigiendo un requisito que el Decreto 806 de 2020 no contempla.

Por lo expuesto en antecedencia solicita sea revocada la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En dicho sentido, precisa el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que es deber de las partes y sus apoderados surtir sus actuaciones y asistir a las audiencias haciendo uso de los medios tecnológicos, para ello les corresponde suministrar los canales digitales elegidos y desde allí deberán surtirse todas las actuaciones.

A su turno, dispone el artículo 5º de la norma en comento:” *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En virtud de lo anterior, ha de memorarse que para la aplicación de la norma en cita el poder debe otorgarse a través de mensaje de datos, de donde se concluye, que la documental aportada por el extremo actor no cumple en estricto sentido con dicha normativa, empero, este despacho con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y privilegiar el derecho sustancial, ha impartido trámite a los mandatos que se confieren en escrito

separado, siempre y cuando se corrobore que provienen de la dirección de correo registrada por la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, a diferencia de lo manifestado por el apoderado actor, a fin de tener en cuenta el mandato allegado, era preciso acreditar, a la luz de lo dispuesto por el Decreto en mención, que el poder provenía de la dirección de correo electrónico de la demandante, carga que desatendió el recurrente y que conllevó al rechazo de la demanda.

De otra parte, de cara a la presentación personal del poder, coincide el despacho en que claramente es un presupuesto al que no alude el Decreto 806 de 2020, empero, ha de tenerse en cuenta que la norma en mención tuvo como objeto el implementar el uso de las tecnologías de la información y agilizar el trámite de los procesos, en un escenario en el cual debido la pandemia existe restricción para el ingreso a las sedes judiciales, sin que por ello se entienda derogada ninguna disposición del Código General del Proceso.

Bajo dicho escenario, el artículo 74 del C.G.P., dispone en su aparte pertinente:“(…) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (resalado fuera de texto)*

De esta manera, debe tener en cuenta el recurrente que conforme al tenor literal del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la presentación del poder a través de mensaje de datos resulta claramente facultativa, lo que implica para las partes la posibilidad de hacer uso de dicha normativa o en su lugar, ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, no obstante, en el presente caso la parte demandante no honró ninguna de las dos disposiciones normativas situación que conllevó al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, se mantendrá incólume la decisión censurada y en su lugar se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto

suspensivo conforme a lo reglado en el artículo 321 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 7 de febrero de la anualidad que avanza, por medio de la cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER ante el inmediato superior Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase al superior el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490fd7f84a8e6c7a02f941646372e785d2cb4ccc3a4f232a4e7cb2e67ab18fca**

Documento generado en 22/03/2022 05:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>